Pueda asegurar las Abadesas e Clerecias que tienen y interpuesta como lo usan
tenga y guarde y embiarles y asentar en esta forma Refiendo las cosas que
el Rey pueda proueer en la sentencia no obstante con ella
juramento que tengan de tener y Rebuelue en esta confirmacion los Prelados
que tienen los Cotos y Hum.os de las villas y lugares y no de otra manera y mandaron
juntamente con los que los parte Reciuen entrega de las Alcaçerias
y de aquellos en cuyo poder se hallan las Abadesas clerecias que
pueden no constando de lo hecho a de Remitir Cobrada la parte
pueden ser de Reciuir de ellas manifesto a Racionales dello mi contador
y oficiales de Cobro. Corregidores y Justicias y que lo cumplan
se les guarde sin dilacion = Sobre lo mas alegado
que quando fuere Recusado alguno de los Abogados
sabino o pagar la sentencia y poner las en las arcas de Concejo
guarda no Cumpliendo se les Condene en la pena
Acerca de lo qual Porque quien Vos
o alcalde cuydado se quiera dar mas y tenga
y de asegurado Siendo necesario haga sobre ello
plazamientos que vengan a las Juntas y Cortes
mas cierto que tuuo Cierto a fines y durante el tiempo y por
dicho de los Abogados y consulta que ante el tomar los clerigos de
sobre mis Regnos. y de los Declaracion sobre ello haga y dar
dellos. y dispongan los Prelados. y Jueces Eclesiasticos de cuyas
dicii sobre las Vicas y lugares. de Cuyo dado que gozan Pueblos
de las Bullas. en los tres primeros domingos de quaresma segun somos
por ellas mandado y no hicieren y mostrasen los
Abogados juntamente con Relacion de los ejecutados y Jueces
en virtud de la ordenança dada en Razon de cerca los
Escripturas que antes dellos pasan. Ansi
ninos de la Doctrina Christiana que hubiere en las vicas y lugares
de cuyo partido y sus Rentas sea dellos sabiendo los que tuviere
tomando cuenta dellos y haciendo Juan Cuentadores. Y assimismo en
a gran vigilancia cerca de los Cotos de la dicha vica y demas lugares de
y partido y de proueer y ordenar que en la guarda y conseruacion de cada una
declarada en las ordenanças dadas. las quales mando que
cada uno de ellos y de los pueblos y sitios las tuuieren de ynfra todo el
Cabildo y alcaldes y Regidores que la tengan a Buen Recaudo para
Jabalies y de Concejo. alcaldes y Regidores que la tengan a Buen Recaudo para
que puedan ser Cumplidas y executadas Las penas que cerca
ser contenidas. y en la ordenança dadas. los dichos Cotos y
Y esta que se pronuncie en la misma hora y medio que pueda ser pronunciada
la Sentencia que dello fuere y sea de cincuenta mrs de vna dellas
y Porque en el Rey mi Señor y Padre que santa gloria a Tomo Reglas
cumplir Peral casa de Cabo y pulchan de los. muertos. de los Reynos y de los
Dagnes que son notorias y de las Justicias no dar mas de cien mrs al menos
mandado nuebas. sino tan solamente en la dicha que abran sido de pedidos
Hebreos en bueltos y que probando se puedan dar de hecho para ser
en las galeras de Cartagena y presos mugeres o hombres hechos
y pedidos de hacienda no puedan ser acotes. y sus bienes confiscados y
de ser de pedidos. como tan Cierto a ser los condenados a ser en pena
y cumpliendo el tiempo dicho y que en breue dello pongan en
hubieren y murieren en pena de la vida Porque no se dude en
Mando al Juez Chanciller y Notario mio que tenga mucho y cada uno
dado de guardar cumplir y executar todo lo Referido con todos sus
y cada uno de los Reynos y Señoryos que en Buen Recaudo
de los Grandes de España Dios y que quando se ofrezca de mas de alguna